

Magistrado Sustanciador  
Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de MARTHA LUNA LUNA vs. EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.

Radicación: 41298310500120170006901

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.364.503 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com), en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora MARTHA LUNA LUNA, quien de manera oportuna interpuso a través del suscrito abogado RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto por la Juez Única Laboral del Circuito de Garzón en audiencia realizada el 24 de octubre de 2017, acudo a este Tribunal dentro de la oportunidad para presentar ALEGATO DE CONCLUSIÓN ordenado por su Despacho en auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y fijado en lista por auto del tres (3) de julio del año en curso, término que inicia el día cuatro (4) de los corrientes.

Guardando el principio de consonancia con las materias objeto de apelación previstos en el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ratifica que son dos (2) los temas propuestos y sustentados ante la juez A quo en contra de la providencia que puso fin a la primera instancia:

- A. La indemnización por despido indirecto a la que tiene derecho la demandante señora MARTHA LUNA LUNA, la cual fue denegada en la sentencia de primera instancia que profirió la Juez A quo, por considerarla inexistente.
- B. La indemnización moratoria por la mora en el pago de las cesantías que aún no ha culminado de pagar la sociedad demandada EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN y que la Juez A quo denegó por considerar que está cobijada por buena fe patronal.

Se desarrollan ambos temas que son objeto de la apelación con base en los siguientes **argumentos fácticos y jurídicos:**

- A. La indemnización por despido indirecto a la que tiene derecho la demandante señora MARTHA LUNA LUNA, la cual fue denegada en la sentencia de primera instancia que profirió la Juez A quo, por considerarla inexistente.**

La Juez A quo apoyó su decisión para denegar que se hubiese probado el despido indirecto por parte de la trabajadora demandante, acudiendo en la parte considerativa de la sentencia

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; [cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

[www.palaciosybernal.com](http://www.palaciosybernal.com)



a jurisprudencia que señala la carga de la prueba en quien alega ser víctima de despido sin justa causa, así:

“Para iniciar el estudio de este asunto, lo primero es recordar la distribución de la carga de la prueba, cuando de despido injusto se trata. Para el efecto, viene oportuno citar algunas líneas de la sentencia SL5523 – 2016, radicación 41.280 del 6 de abril de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

‘... sobre el particular sea lo primero señalar que conforme la doctrina y la jurisprudencia la prueba del despido le incumbe al trabajador, por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, quien debe justificarlo, o de lo contrario, le corresponderá responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral.’”

Para el presente asunto es evidente que fue mal aplicada esta sentencia, dado que esa jurisprudencia se refiere al despido directo efectuado por el patrono con justa o sin justa causa. El caso que nos ocupa atañe al despido indirecto, motivo por el que **no aplica** dicha sentencia en el contexto de esta demanda.

Continúa la juez A quo:

“Significa lo anterior que es el demandante quien está obligado a demostrar que el contrato de trabajo terminó por decisión del empleador y, a este último, a fin de exonerarse de la correspondiente condena, le compete demostrar que ello obedeció a una justa causa.

Para reforzar su argumentación la Juez A quo distorsiona la realidad probada afirmando que considera que los requisitos jurisprudenciales para demostrar el despido indirecto que alega la demandante señora MARTHA LUNA LUNA no los cumplió la actora, lo cual expresó así:

“En el asunto bajo examen tras revisar la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, concluye el Despacho que la demandante no cumplió con la carga de acreditar que el contrato de trabajo terminó por despido indirecto, pues, para que este tipo de despido se configure, la Sala de casación Laboral ha establecido que deben cumplirse unos requisitos.

En sentencia de 6 de abril de 2001, radicación 13648 con ponencia del magistrado Luis Gonzalo Toro Correa, la Corte precisó:

‘... el autodespido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual y estar contemplados como justa causa de terminación en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados además al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos.’”



En ese razonamiento de la Juez A quo es evidente el desconocimiento que hace respecto del artículo 62, literal b), numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo que literalmente expresa el derecho de la trabajadora demandante de exigir las consecuencias del incumplimiento injustificado y sistemático del empleador sociedad demandada EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN. La mencionada norma lo contempla así:

“Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

...

B). Por parte del trabajador:

...

6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.”

En virtud de la claridad de la mencionada norma sustancial del Código Sustantivo del Trabajo, la juez de primera instancia **entendió** el sentido natural y obvio que se desprende del texto de la carta que contiene el hecho de la renuncia provocada que emitió la trabajadora el 13 de enero de 2016, al concluir expresamente que:

“De las razones expuestas por la demandante en la carta de terminación del contrato, se evidencia claramente que su decisión obedeció a la necesidad de recibir el pago de los valores adeudados por la emisora Radio Garzón por concepto de prestaciones sociales.”

“En el caso bajo examen, es claro que Radio Garzón en varias oportunidades dejó de cumplir su obligación de cancelar a la demandante las prestaciones sociales, especialmente las relacionadas con cesantías, sobre las cuales quedó claro que la demandada no hizo las consignaciones oportunas a un fondo, como corresponde de conformidad con la ley.”

Pero, a renglón seguido, en contravía con la mencionada norma sustancial y el contenido nítido de la carta que muestra en forma evidente la necesidad económica surgida de la presión de la mora del empleador demandado, la juez tuerce en forma irracional el contenido de la carta e incluso lo que ella misma ya afirmó entender y justifica al empleador moroso con una “compasión” ilegal y absurda afirmando:

No obstante, el cardinal probatorio arroja de manera nítida que el incumplimiento de la demandada en el pago oportuno de las prestaciones sociales no obedeció a un actuar negligente, repetido y deliberado del empleador, sino a la imposibilidad económica de la empresa de cumplir oportunamente sus obligaciones.”

Con esa vana apreciación **la Juez pretende borrar el hecho probado** de que la mora consistente y sistemática en que incurre la sociedad empleadora respecto del pago anual de las cesantías durante TRECE (13) años, le impidió a la trabajadora tener el ahorro necesario para atender sus necesidades, poniéndola en la crisis financiera que la llevó a renunciar para ver si por fin así lograría recibir sus cesantías y atender sus obligaciones.



Sin embargo, la **Juez decidió interpretar como simple capricho de la demandante su carta de renuncia cuando justifica en su sentencia la mora sistemática en la situación financiera de la empresa empleadora**, violando el ordenamiento constitucional, el régimen laboral y la ley comercial de insolvencia cuando concluye respecto de la insolvencia de la empresa:

“Este hecho fue aceptado por el representante legal de la demandada. Y de ello dieron fe los testigos Ángel María Vargas Medina, quien fue gerente de la emisora entre 2001 y 2013. Laura Durán Llanos, quien prestó servicios a la demandada como auxiliar contable entre 2001 y 2008 y posteriormente como contadora externa desde 2012 hasta 2015. Y finalmente Juan Carlos Almario Cabrera, quien fungió como gerente de la sociedad demandada entre julio de 2013 y noviembre de 2016.”

Contrario a la afirmación de la juez de primera instancia, lo que se probó en el plenario y que decidió ignorar la juez en su sentencia, fue el incumplimiento sistemático e injustificado del pago oportuno y completo del valor de las prestaciones sociales de la demandante, cesantía desde el año 2003 hasta el 2016, lo cual conllevó a su renuncia.

Ese hecho **Sí está expresamente probado por estar contenido en la carta de renuncia.**

Esta causal, que es un incumplimiento reiterado y sistemático del empleador, fue el que generó la necesidad de renuncia de la trabajadora, configuró el despido indirecto de que trata el numeral 6 del literal b) del artículo 62 del C.T.

Verificada la liquidación realizada por la sociedad demandada, es evidente que se le adeudaba a la trabajadora derechos ciertos e indiscutibles causados desde el año 2003 y hasta el 2016, negándole el pago de esos derechos que son de cumplimiento forzoso en las oportunidades legales, siendo evidente por tanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales del patrono demandado a cargo de la Diócesis de Garzón, propietaria de la emisora.

Por tanto, el razonamiento de la juez de primera instancia incurre en los siguientes errores:

1. No aplica la norma de incumplimiento del patrono como causa del despido indirecto.
2. Valora equivocadamente el texto de la carta que expresa de manera clara ese incumplimiento como causa de su retiro ante la necesidad de recibir el pago de los valores prestacionales que se le adeudaban desde el año 2003 y requería para cubrir sus obligaciones básicas, especialmente la de vivienda.
3. No aplica las normas que determinan las fechas de exigibilidad de las prestaciones sociales de los trabajadores. Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. No aplica la protección sustancial de los derechos de los trabajadores contempladas en el artículo 1, 9 del C.S.T.
5. Desatiende la protección constitucional de que impone al Estado el artículo 53 de la Constitución Política respecto de la eficacia de los derechos de los trabajadores.



Contrario a todo ello, la Juez de primera instancia crea en su sentencia como causal de justificación de los probados incumplimientos de la demandada, la inoponible y no vinculante supuesta incapacidad económica de la entidad empleadora, violando en forma directa mandatos legales que aplican clara y directamente a este asunto y que se reitera, son: el artículo 53 de la Carta Política; la orden de pago de gastos de funcionamiento como premisa para la negociación del acuerdo de reestructuración empresarial del artículo 17 de la Ley 550 de 1999, y los artículos 1, 9, 65 del C.S.T.; Ley 50 de 1990.

Sin embargo, para la juez de primera instancia no es incumplimiento sistemático el que la Emisora Radio Garzón no haya pagado las cesantías anuales a su empleada demandante MARTHA LUNA LUNA entre los años 2003 y 2015 en ningún Fondo de Cesantías, negándole su derecho cierto, indiscutible e irrenunciable contemplado en la ley laboral.

Para la juez de primera instancia el NO pagó reiterado, sistemático de las cesantías, está justificado en el incumplimiento de la finalidad de la Ley 550 de 1999 que igualmente incumplió la emisora empleadora al no pagar sus gastos de funcionamiento posteriores a inicio de la negociación del acuerdo de la entonces denominada reestructuración empresarial.

Ese incumplimiento del pago de prestaciones sociales posterior al inicio del acuerdo de reestructuración además, no puede ser para este caso, especialmente, motivo que justifique la mora en el pago de cesantías anuales, dado que el anterior socio y gerente de la emisora empleadora, señor Ángel María Vargas, **cedió sus acciones en favor del socio mayoritario DIÓCESIS DE GARZÓN, bajo el compromiso que le inyectaran el capital para cumplir con las obligaciones del acuerdo y así evitar su liquidación, como consecuencia del incumplimiento del presupuesto de pago de obligaciones posteriores al acuerdo que imponía la Ley 550 de 1999.**

Es decir, la Diócesis de Garzón como accionista mayoritario adquirió gratuitamente la participación del socio minoritario y lo engañó al mantener insolutas las deudas, incluida la deuda correspondiente al pago de las cesantías de la señora MARTHA LUNA LUNA, llegando incluso hoy a mantener insoluta esa obligación laboral posterior al despido indirecto, ratificando su total falta de escrúpulos, es decir, mala fe, a pesar de todo el peso del acuerdo de reestructuración que impide el incumplimiento de obligaciones laborales posteriores al inicio de negociaciones; incumplimiento que legalmente obliga a la liquidación de la empresa como último mecanismo de defensa de todos los que tengan algún tipo de vinculo comercial y/o laboral con esa empresa.

Mantener vigente hasta la fecha una empresa que declara expresamente su imposibilidad de cumplir el acuerdo de reestructuración que suscribió con todos sus acreedores, imposibilidad que prueba ante el incumplimiento de obligaciones posteriores a la negociación de éste, hace aún más evidente el fraude no solo para quien les entregó su participación bajo la mencionada condición de pago, sino para los demás acreedores que siguen burlados hasta hoy, como la señora MARTHA LUNA LUNA.

Se concluye de allí, que, si ello iba a ser así, no tuvo objeto alguno la cesión gratuita de la participación social del señor ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, quien aceptó condicionadamente que le fuese descontado el valor de las deudas; rebaja que otorgó y ese dinero NO fue destinado a honrar las acreencias que lo motivaron a cederlas, incluida la de la señora demandante MARTHA LUNA LUNA.

La Juez A quo decidió ignorar lo que ella misma determina que hace parte del acervo probatorio cuando, en relación con el testimonio del señor ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA concluye:

“Dijo el testigo y exgerente de la emisora radial que le angustió y se enfermó al saber que la empresa se podía liquidar. **De manera que se vio en la obligación de dejar sus acciones a la diócesis con el compromiso de que esta asumiera la totalidad del pasivo.**”

El testigo dijo claramente que durante el tiempo que fungió como gerente de Radio Garzón, no le fue posible consignar las cesantías a la señora MARTHA LUNA LUNA ‘por física y total imposibilidad económica’, pues, además, tenía deudas con varias entidades como la electrificadora del Huila que no iban a poder ser saldadas dentro del plazo de la reestructuración.”

Ese compromiso adquirido de pago fue INCUMPLIDO por la Diócesis de Garzón.

La condición de pago de todas las deudas de la emisora fue el motivo expresado por el testigo como causa de la cesión de su participación social, la cual realizó en el año 2013; es decir, con tres (3) años de anticipación al vencimiento del plazo de cumplimiento del acuerdo de reestructuración empresarial, a fin de que se realizara por el socio mayoritario la inyección de recursos que permitiera ese pago y poder seguir funcionando la emisora como empresa autosuficiente.

No obstante, la juez ignora en la sentencia que las cesantías son derechos ciertos e indiscutibles que no están sujetos a negociación de las partes, máxime cuando el contrato de trabajo se caracteriza por la relación contractual distinguida por la desigualdad ontológica del empleador – trabajador, donde el capital del empleador tiene como objetivo el cumplimiento de pagar a quien aporta su trabajo.

La Juez de primera instancia conlleva con su razonamiento al error de confundir la época de crisis de la emisora cuando era gerente el testigo señor ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, con la época posterior a cuando cedió su participación para que a través de la Diócesis, como accionista mayoritario pagara las deudas externas e internas de la emisora y que estaban circunscritas al pacto de asumir el pago bajo la condición de cesión gratuita de la participación del socio minoritario que con ello tuvo la certeza de garantizar a los acreedores.

Sin embargo, la Diócesis se lucró de esa cesión gratuita de la participación del socio minoritario sin cumplir con las obligaciones de pago que se obligó a asumir como único propietario del 98.7% de la empresa.

Adicionalmente, **la juez en su sentencia acusa de negligente a la demandante por tener conocimiento de la crisis financiera insuperable de la empresa**, conocimiento que concluye se deriva de su condición de secretaria.

Ese simple hecho de conocimiento de la situación de inviabilidad financiera de la empresa no la hace responsable de no haber recibido el pago oportuno de prestaciones sociales. Por el contrario, lo que se hace evidente es que la trabajadora aportó siempre su mejor voluntad en



ayudar a su patrono, pero fue engañada por la Diócesis de Garzón, dado que a ella le consta el compromiso que adquirió esa congregación de pagar a todos los acreedores internos y externos, a quienes burló con su posterior negativa e incumplimiento.

Si la Diócesis de Garzón no quería aportar los recursos para cumplir el compromiso societario que adquirió con el señor Vargas Medina, debió liquidar la empresa dado que, en todos los testimonios y en el acta de cesión, es clara la inviabilidad de la empresa y su incapacidad de cumplir con el acuerdo de reestructuración.

Por tanto, lo que sí se demuestra es la MALA FE de la Diócesis de Garzón en asumir el compromiso en acta e incumplirlo, dejarla que funcione con una clara causal que obliga a la liquidación de la empresa.

En cambio, dicha congregación religiosa decidió NO pagar la acreencia laboral de la demandante a quien ahora acusa la juez como responsable por no haber obtenido el pago de sus cesantías a las que estaba obligada la empresa empleadora; pero esa mora ahora encuentra justificación de la juez por la situación económica de la emisora que la Diócesis en calidad de propietaria mayoritaria puede solucionar, pero no ha querido hacerlo.

La argumentación de la Juez de primera instancia demuestra que la operadora judicial entiende claramente que la empresa en manos de la Diócesis NO realizó ninguna inyección de capital a la que se comprometió cuando recibió la participación social del señor Vargas Medina, pero busca la manera de inculpar como responsable de esa mora a la misma demandante víctima del incumplimiento legal y contractual d su patrono.

Es así como la juez de primera instancia a pesar de la prueba de esa mora ilegal aprecia la situación de incumplimiento del acuerdo de reestructuración como prueba que JUSTIFICA a la emisora para NEGARSE a pagar las obligaciones laborales de la señora MARTHA LUNA LUNA y según consta en las pruebas testimoniales indicadas por la juez, tampoco cumple con el pago de las prestaciones de los demás empleados de la emisora.

Así, la juez de primera instancia acepta como válida para la Diócesis de Garzón la situación financiera de la emisora, cuando esa organización religiosa consolidó su mayoría participativa en la empresa para asumir el pago de las acreencias, pero de manera directa la juez distorsiona el real sentido lógico de la prueba, para justificar lo injustificable en la legislación laboral de permitir que un déficit económico y más de un empleador en reestructuración empresarial, sea causa válida para no pagar los derechos laborales a los trabajadores.

Ese despropósito solo lo tiene en su sentencia de la juez de primera instancia viola en forma flagrante todo el ordenamiento jurídico laboral colombiano.

Según el testigo (Juan Carlos Almario) la empresa aún no ha podido salir de la situación crítica en que fue recibida por la Diócesis al señor Ángel María Vargas Medina. Adujo finalmente que la Diócesis al recibir la empresa recibió una deuda que aún está luchando por pagar.

De ese testimonio se desprende que la Diócesis de Garzón contrario a su compromiso no realizó la inversión de capital a la que se obligó en el acta en la que recibió la cesión de la participación social del señor Vargas Medina.

Según la juez de primera instancia, esa situación económica que conllevó a la sistemática falta de pago de los derechos laborales de la demandante es justa causa para revocar todo el ordenamiento sustantivo del trabajo para todos los trabajadores en Colombia.

A pesar de toda la fortaleza probatoria que emana del acervo recaudado, la juez de primera instancia insiste en su interpretación de favorecimiento de la entidad demandada y manifiesta:

“De esta manera, a los testimonios aportados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, de la mano con la prueba documental, dejan absoluta claridad de que la mora en el pago de las acreencias laborales por parte de Radio Garzón a la señora MARTHA LUNA LUNA no pueden tenerse como un despido indirecto de la trabajadora, pues se acreditó suficientemente que ello no se debió a un proceder deliberado y sistemático de la sociedad empleadora, sino a una crisis económica y financiera que aún no ha podido ser superada; una crisis que, como lo dijo la contadora, hacía muy difícil el normal funcionamiento normal de la emisora.”

Esa valoración de la prueba produce la violación de normas legales que con su interpretación errónea del acervo distorsiona en favor de la sociedad demandada la realidad del incumplimiento sistemático y deliberado que no admite justificación por ser contrario al espíritu de las leyes laboral y comercial en Colombia.

No le es permitido al juez interpretar la prueba violando los derechos ciertos e indiscutibles de arraigo legal y desconociendo el mandato superior de protección al trabajador y en violación de la protección de los derechos adquiridos de la trabajadora demandante.

La renuncia que los hizo exigibles los derechos laborales de la trabajadora demandante es la prueba directa e incontrovertible de la angustiada necesidad de hacer ver que su renuente empleador ha violado en el transcurso del desarrollo del vínculo laboral sus derechos que le corresponden como empleada.

Eso ratifica lo evidente del incumplimiento sistemático e injustificado de la entidad empleadora, quien confiesa tener conocimiento de la situación crítica y no produjo la liquidación y se niega a asumir con su patrimonio el pago del pasivo laboral en proporción a su participación social, como ordena la ley para entidades de responsabilidad limitada.

Por tanto, los requisitos jurisprudenciales que invoca la Juez de primera instancia para que la carta de renuncia de la demandante sea considerada como despido indirecto, requisitos que indica debe ser derivados de una conducta del patrono “...que sea constante, repetido y deliberado...”, describen perfectamente las conductas en que incurrió la entidad demandada en manos de la Diócesis de Garzón.

Y a pesar de todo el arsenal probatorio que la misma juez analizó en detalle y que demuestran la realidad del despido indirecto, voltea todo el sentido del acervo para deformarlo y justificar esas conductas en una crisis económica que, a la luz de la Constitución, la ley laboral, la ley comercial de insolvencia, impiden que pueda ser justificación del NO pago de prestaciones laborales.

Esa interpretación solo puede existir en la mente de esta juez de primera instancia que actúa bajo criterios que chocan con la lógica, las reglas de la experiencia, el sentido común, es decir, riñen con los parámetros de la SANA CRÍTICA como medio de valoración probatoria.

Nótese que la juez no encontró prueba que hubiese aportado la parte demandada que demostrara una causa legal que justificara el NO pagó, que se basara en fuerza mayor o caso fortuito, por ejemplo; sino que la juez se limita a apreciar el acervo desde una óptica que no permite cimentar en forma jurídica su fallo que, es abiertamente contrario a la evidencia de incumplimiento patronal sistemático e injustificado.

Por ello, para la distorsión de la prueba recaudada se tardó más de 20 minutos intentando explicar su razonamiento, con argumentos repetitivos y sin poder consolidarlo como un razonamiento basado en la libertad que se le permite al juez en la sana crítica de las pruebas.

Al quedar la interpretación probatoria de la juez de primera instancia dentro de los terrenos de lo absurdo e ilegal, no puede tenerse su razonamiento acomodaticio como soporte de su labor de fallador, sino como un inaceptable yerro en su función judicial que marca un hito en lo que debe tenerse como el límite de lo inadmisibles en un juez de la República, que en un solo caso destroza el ordenamiento constitucional y legal a su antojo, contra toda evidencia del abundante acervo que analizó en este asunto y que demuestra en forma nítida la existencia del grave, reiterado, sistemático e injustificado incumplimiento patronal en desmedro de los derechos indiscutibles de la trabajadora demandante.

**B. En cuanto a las sanciones contempladas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Nuevamente la Juez de primera instancia distorsiona en el fallo la realidad probada.

La Diócesis de Garzón en acta aportada al proceso en la que quedó en evidencia su conocimiento pleno de la situación de inviabilidad de la empresa, **DECIDIÓ** recibir la cesión societaria y continuar con el desarrollo del objeto social de la empresa bajo dos condiciones:

1. Que la cesión fuese en su favor a título gratuito.
2. Que la Diócesis pagaría con recursos propios, es decir, asumiría el pago de las acreencias internas y externas, como las llama la juez de primera instancia.

Sin embargo, la juez de primera instancia olvidó considerar que, por encima de esa acta, está la ley comercial que obliga a la liquidación cuando hay cesación de pagos y no existen recursos que permitan hacer viable la operación, máxime, cuando la cesación de pagos se da estando ya la empresa dentro de la reestructuración empresarial de la Ley 550 de 1999.

Por tanto, la decisión de la Diócesis de Garzón de mantener la operación sin el cumplimiento de la obligación legal de liquidarla por su incapacidad financiera e inviabilidad comercial conlleva MALA FE de la Diócesis que la hace a creadora del pago que en materia laboral corresponden a la trabajadora aquí demandante. Pero, así no lo determinó la sentencia de primera instancia en contra de la evidencia probatoria y mandatos de ley.

La Juez, contrario a la lógica derivada de la prueba recaudada contradice en forma persistente el acervo y señala:

“Para el Despacho ha quedado dilucidado de que la mora en que incurrió Radio Garzón y compañía limitada con el pago de los emolumentos laborales a la demandante, no se debió en manera alguna a la mala fe la sociedad, ni a su intención de defraudar y perjudicar a la trabajadora, sino a la dificultad inmensa de cubrir unos pasivos que llegaron incluso a sobrepasar los activos.

Aunado a ello se debe señalar que aunque la ley no permite el pago parcial de cesantías durante la vigencia de la relación laboral, a menos que sea por las causas taxativamente establecidas en la ley, la jurisprudencia ha señalado que aunque estos pagos se pierden, son indicativos de que el empleador no quiso defraudar al trabajador.

Sobre el punto, conviene citar la sentencia del 14 de septiembre de 2010, radicación 38757...”

Esa interpretación riñe con el concepto de mora sistemática en que incurrió la sociedad demandada y más aún, cuando se basa en hechos que constituyen violación de la ley comercial al mantener en funcionamiento una sociedad que estando incurso en el trámite de la Ley 550 de 1999 reincide en cesación de pagos incumpliendo el acuerdo de reestructuración al que se obligó la sociedad demandada.

La sentencia que refiere la Juez de primera instancia NO se desvirtúa la sistematicidad derivada de TRECE (13) AÑOS de mora en el pago oportuno que debió hacerse respecto de las cesantías de 2003 al 2015 a la demandante, y que fueron precisamente la causa de la RENUNCIA PROVOCADA o DESPIDO INDIRECTO a la que se vio avocada la demandante para presionar el pago de sus cesantías, que, de no haber sido así, hoy estaría más lejana de solución.

Tampoco aplica a este caso la sentencia de la Corte que cita la juez de primera instancia, dado que refiere que la mora del empleador de un (1) solo año NO le causó perjuicios al trabajador; lo cual, lo cual respecto de la señora MARTHA LUNA LUNA, no puede predicarse, dado que los 13 años de mora evidentemente le ocasionaron graves perjuicios económicos para el sostenimiento de su familia, siendo precisamente su familia el motivo por el que aguantó durante ese tiempo para recibir únicamente su salario, confiando en la buena fe que su empleador le pagara las cesantías al terminar el contrato, lo cual NO ocurrió.

El perjuicio causado a la trabajadora por la imperiosa renuncia a la que se vio obligada por dicho incumplimiento grave, reiterado, sistemático e injustificable de su empleador aquí demandado, se ratifica en el hecho que la señora MARTHA LUNA LUNA aún, a la fecha de este alegato, es decir, TREINTA Y TRES (33) MESES después de proferida la sentencia de primera instancia, aún no ha recibido la totalidad de las prestaciones a las que tiene derecho en virtud de la terminación del contrato.

Por tanto, el desconocimiento pleno de la juez de primera instancia de la ley comercial de insolvencia de la época, Ley 550 de 1990; justificando que se viole el pago de obligaciones impostergables de funcionamiento, para aceptar la insolvencia como justa causa para el no



**Palacios y Bernal Abogados Ltda.**

pago de cesantías anuales de la demandante durante trece (13) años, desvirtúa la mal calificada “buena fe” que le atribuye al patrono moroso.

El incumplimiento de pago de prestaciones de la trabajadora es un hecho calificado legalmente como MALA FE del deudor, más aún cuando la empresa confiesa que es consciente de su incapacidad de operar y a pesar de ello sigue funcionando en detrimentos de quienes en forma alguna se relacionen con la empresa que contable y financieramente NO es capaz de producir, ni siquiera de mantener los gastos propios para su funcionamiento, ratificando así la falta de BUENA FE patronal que sin soporte jurídico pretende ignorar la juez de primera instancia en la sentencia.

Por tanto, es imposible ocultar la MALA FE como lo pretende la juez de primera instancia favoreciendo ilegalmente a la sociedad demandada que viola con la sentencia todo nuestro ordenamiento jurídico laboral, y comercial y constitucional.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto en este documento como argumentos fácticos y jurídicos de esta APELACIÓN elevo a este Tribunal la siguiente

### **PETICIÓN**

**Primero: REVOCAR integralmente** la sentencia de primera instancia.

**Segunda: ACOGER EN SU TOTALIDAD** las pretensiones de la demanda

En los anteriores términos se deja rendido el alegato que sustenta las anteriores peticiones de revocatoria de la sentencia de primera instancia para acoger las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**

C.C. No. 19.364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2020/08/03 - 14:24:08 \*\*\*\* Recibo No. S000799472 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200803-0082

**CODIGO DE VERIFICACIÓN uHgMyAgQ2Q**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800130479-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** NEIVA  
**DOMICILIO :** GARZON

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 52388  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 22 DE 1991  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 15 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 262,118,000.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 7 NO. 7 - 05  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41298 - GARZON  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8332420  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** rcnradiogarzon@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 7 NO. 7 - 05  
**MUNICIPIO :** 41298 - GARZON  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 8332420  
**CORREO ELECTRÓNICO :** rcnradiogarzon@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** J6010 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 446 DEL 20 DE MARZO DE 1991 DE LA Notaria Unica de GARZON DE GARZON,



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2020/08/03 - 14:24:08 \*\*\*\* Recibo No. S000799472 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200803-0082

**CODIGO DE VERIFICACIÓN uHgMyAgQ2Q**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 1991, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA..

**CERTIFICAS - REESTRUCTURACIÓN**

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE MAYO DE 2005 DE LA PROMOTOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21 DEL LIBRO XVIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2005, SE DECRETÓ : AVISO DE PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE PA SIVOS DE LA SOCIEDAD REFERIDA. PROMOTOR: ALFREDO RAMOS POLANIA CC NO. 12.111.404, DESIGNADO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA COMO ENTIDAD NOMINADORA.

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA PROMOTOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23 DEL LIBRO XVIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SE DECRETÓ : AVISO DE CONVOCATORIA A LOS ACREEDORES PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE D ETERMINACION DE ACREENCIAS Y FIJACION DE DERECHOS DE VOTO.

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2006 DE LA PROMOTOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25 DEL LIBRO XVIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ENERO DE 2006, SE DECRETÓ : AVISO POR EL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNION PARA LLEVAR A CABO LA VOTAC ION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE ENERO DE 2006 DE LA PROMOTOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26 DEL LIBRO XVIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2006, SE DECRETÓ : CELEBRACION Y AROBACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3224	20061228	NOTARIA PRIMERA	NEIVA	RM09-22430	20070125
EP-2490	20101125	NOTARIA PRIMERA	NEIVA	RM09-28793	20110121
EP-1162	20130726	NOTARIA PRIMERA	GARZON	RM09-38758	20140827

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE MARZO DE 2021

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL MONTAJE Y ESTABLECIMIENTO TECNICO DE UNA ESTACION RADIODIFUSORA, PARA SER EXPLOTADA COMERCIALMENTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PUEDE: INVERTIR EN BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES, INVERTIR EN ACCIONES, BONOS, VALORES BURSATILES Y PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENTIDADES CIVILES DE CUALQUIER INDOLE, YA SEAN DE SUS ACTIVIDADES Y/O AJENAS A ESAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES O MUEBLES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL O QUE TIENDAN A PROPICIAR SU CABAL CUMPLIMIENTO.



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2020/08/03 - 14:24:08 \*\*\*\* Recibo No. S000799472 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200803-0082

**CODIGO DE VERIFICACIÓN uHgMyAgQ2Q**

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	30.000.000,00	1.000,00	30.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR</b>
BRAVO MOTTA JAIME	CC-12,186,727	10	\$300.000,00
TOVAR MUNOZ ALFREDO	CC-1,629,738	1	\$30.000,00
GOMEZ HERMIDA JOSE ANTONIO	CC-19,050,834	2	\$60.000,00
DIOCESIS DE GARZON	NIT-891180014-7	987	\$29.610.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2019 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56908 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	FLOREZ TOVAR WILLIAM FERNANDO	CC 12,197,861

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2490 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28793 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	OROZCO SALAS NORBERTO	CC 4,948,634

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y B. EL GERENTE. LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA TENER UN REVISOR FISCAL, CUANDO ASI LO DISPUSIERE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20 POR CIENTO) DEL CAPITAL.

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2020/08/03 - 14:24:08 \*\*\*\* Recibo No. S000799472 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200803-0082

**CODIGO DE VERIFICACIÓN uHgMyAgQ2Q**

TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E ) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F ) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2, 000, 000 .0 0) MONEDA LEGAL.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMISORA RADIO GARZON Y CIA LTDA

**MATRICULA :** 52389

**FECHA DE MATRICULA :** 19910522

**FECHA DE RENOVACION :** 20200715

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**DIRECCION :** CARRERA 7 NO. 7 - 05

**BARRIO :** EL CENTRO

**MUNICIPIO :** 41298 - GARZON

**TELEFONO 1 :** 8332420

**CORREO ELECTRONICO :** rcnradiogarzon@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** J6010 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 262,118,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 5105, **FECHA:** 20041201, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL,

**NOTICIA:** EMBARGO DE LA EMPRESA COMERCIAL.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8,307,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : J6010

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
EMISORA RADIO GARZON Y CIA. LTDA. EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2020/08/03 - 14:24:08 \*\*\*\* Recibo No. S000799472 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200803-0082

**CODIGO DE VERIFICACIÓN uHgMyAgQ2Q**

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación uHgMyAgQ2Q

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

## Transcripción Sentencia

Fijación de los puntos que fueron fijados en el litigio:

1. Si el contrato de trabajo que fue aceptado por las partes fue celebrado a término fijo o a término indefinido. Y cuáles fueron los extremos temporales que enmarcaron la relación laboral.
2. Establecer si la terminación del contrato fue por causa imputable al empleador o por renuncia voluntaria de la trabajadora.
3. Dilucidar si hay lugar al reconocimiento y pago de los emolumentos laborales peticionados en la demanda.
4. Finalmente, si concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales para fulminar condena en contra de la demandada por las sanciones contempladas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### DECISIÓN:

**Al punto 1:** De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo el contrato de trabajo es aquél por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración.

Seguidamente el artículo 23 consagran los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo. Estos son:

- ✓ Actividad personal del trabajador. Es decir, realizada por sí mismo.
- ✓ La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer los reglamentos.
- ✓ Un salario como retribución del servicio.

Reunidos los tres elementos de que trata el artículo, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 ídem establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma “iuris tantum” la existencia de un contrato de trabajo, desplazando así la carga de la prueba sobre el demandado quien, en su defensa está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales ([ley 550 de 1990](#)) al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades extra y ultra petita que revisten al juez del trabajo.

En el caso sometido a consideración del Despacho, el recaudo probatorio da cuenta de que la demandante sí tuvo un contrato de trabajo con la demandada, en virtud del cual se desempeñó como secretaria de Radio Garzón hasta el 15 de febrero de 2016. **Este es un hecho que no fue discutido por las partes.** Sin embargo, mientras la demandante afirma que se trató de un contrato verbal y por lo tanto, a término indefinido, iniciado el 16 de junio de 2003 después de la liquidación de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año que se inició entre las partes en 1988, la demandada alega que se trató de un único contrato que inició el doce (12) de diciembre de 1988, precisando que el hecho de que se haya liquidado en el año 2003 no significa necesariamente que el contrato hubiere finalizado en esa fecha.

Para establecer cuál de los litigantes le asiste la razón, es necesario analizar la prueba recaudada.

Revisando la prueba documental se visualiza que a folio 45 reposa certificación expedida por Radio Garzón del 22 de febrero de 2016, donde se indica que MARTHA LUNA LUNA **laboró** en la empresa radial desde el 12 de diciembre de 1988 hasta el 15 de febrero de 2016 desempeñándose como secretaria.

Sin embargo, al revisar el folio 17 del expediente se vislumbra acta de conciliación número 0390 del 10 de julio de 2003 elevada por el Inspector de Trabajo Y seguridad Social de Garzón, Huila. Allí, el funcionario del trabajo dejó constancia de que la señora NARTHA LUNA LUNA en calidad de trabajadora y el señor Ángel María Vargas Medina, representante legal de Radio Garzón y compañía Limitada, en calidad de patrono, llegaron a un **acuerdo conciliatorio** respecto de los salarios y prestaciones sociales originados en un contrato de trabajo que, según señala el acta, inició e 12 de diciembre de 1988 y finalizó el 15 de junio de 2003.

Conforme al contenido del acta, las partes acordaron conciliar los derechos laborales causados en virtud de ese contrato en una suma total de \$21.160. 394 pesos.

A tono con la anterior, el señor Ángel María Vargas Medina, testigo llamado por la parte demandante, señaló claramente que el primer contrato celebrado entre la demandante y Radio Garzón en 1988 se dio por terminado ante la Oficina del Trabajo debido al proceso de reestructuración en que iba a entrar la empresa, habiéndose dado comienzo aun nuevo contrato de manera verbal desde el año 2003.

Precisó el testigo que tales hechos le constan debido a que asumió la gerencia de la empresa en el año 2001 y por tanto, estuvo presente actuando como representante legal de Radio Garzón cuando se llevó a cabo en el año 2003 la conciliación ante el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, cabe resaltar que durante del interrogatorio de parte formulado al representante legal de la demandada, señor Ricardo Tovar Caquimbo, el Despacho como consecuencia de la respuesta evasiva del interrogado, **dio por probado que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de junio de 2003.**

Analizando entonces en forma conjunta y armónica la prueba referida, **es evidente que, aunque la relación laboral entre las partes se extendió desde el 12 de diciembre de 1988 hasta el 15 de febrero de 2016** esta no se dio en virtud de un solo contrato de trabajo sino de dos nexos contractuales diferentes.

El primero, desde el 12 de diciembre de 1988 hasta el 15 de junio de 2003 y el segundo desde el 16 de junio de 2003 hasta el 15 de febrero de 2016, el cual, según la prueba testimonial se consolidó por un acuerdo verbal entre las partes.

Por lo anterior, por para todos los efectos de esta sentencia se entenderá que el contrato de trabajo entre las partes y entorno al cual giran las pretensiones económicas de la demanda, es el contrato laboral que estuvo vigente desde el 16 de junio de 2003 hasta el 15 de febrero de 2016, pues, conforme a los hechos quinto y sexto del libelo introductorio del proceso, los valores causados hasta el 15 de junio de 2003 fueron cancelados por la empleadora entre los años 2006 al 2012, conforme al acuerdo de reestructuración empresarial.

**Al Punto 2: Del despido indirecto.** Para iniciar el estudio de este asunto, lo primero es recordar la distribución de la carga de la prueba, cuando de despido injusto se trata. Para el efecto, viene oportuno citar algunas líneas de la sentencia SL5523 – 2016, radicación 41.280 del 6 de abril de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“... sobre el particular sea lo primero señalar que conforme la doctrina y la jurisprudencia la prueba del despido le incumbe al trabajador, por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, quien debe justificarlo, o de lo contrario, le corresponderá responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral.”

Significa lo anterior que es el demandante quien está obligado a demostrar que el contrato de trabajo terminó por decisión del empleador y, a este último, a fin de exonerarse de la correspondiente condena, le compete demostrar que ello obedeció a una justa causa.

En el asunto bajo examen tras revisar la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, concluye el Despacho que la demandante no cumplió con la carga de acreditar que el contrato de trabajo terminó por despido indirecto, pues, para que este tipo de despido se configure, la Sala de Casación Laboral ha establecido que deben cumplirse unos requisitos.

En sentencia de 6 de abril de 2001, radicación 13648 con ponencia del magistrado Luis Gonzalo Toro Correa, la Corte precisó:

“... el autodespido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual y estar contemplados como justa causa de terminación en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados además al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos.”

Al revisar la carta fechada el 13 de enero de 2016 dirigida por la señora MARTHA LUNA LUNA al presbítero Juan Carlos Almario Cabrera, gerente de Radio Garzón y compañía limitada, la demandante señaló: “Reverendo Padre Juan Carlos. He tomado la decisión voluntaria de presentar mi renuncia al cargo que vengo desempeñando desde hace 27 años como secretaria de la emisora Radio Garzón, la cual muy acertadamente usted gerencia. Mi decisión obedece **a la imperiosa necesidad de requerir el saldo que me adeuda la emisora por concepto de prestaciones sociales**

**con el fin de cancelar algunas obligaciones que tengo en mora y otros gastos personales**, por tal razón es importante informarle que a partir del 15 de febrero de 2016 me desvincularé de la emisora...”.

De las razones expuestas por la demandante en la carta de terminación del contrato, se evidencia claramente que su decisión obedeció a la necesidad de recibir el pago de los valores adeudados por la emisora Radio Garzón por concepto de prestaciones sociales.

Es claro conforme al artículo 62, literal b), numeral 6º del Código Sustantivo del Trabajo, que el incumplimiento del empleador de sus obligaciones convencionales o legales, constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador. Sin embargo, como lo dice el mismo texto legal, ese incumplimiento debe ser sistemático y sin razones válidas por parte del empleador.

La Sala de Casación Laboral ha compartido este criterio. En sentencia número 35999 del 29 de septiembre de 2009 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas dijo la corporación:

“Para que haya un incumplimiento que justifique la terminación del contrato por parte del trabajador por causas imputables al patrono, se requiere que ese incumplimiento sea sistemático, sin razones válidas, por tanto, que sea constante, repetido y deliberado.”

En el caso bajo examen, es claro que Radio Garzón en varias oportunidades dejó de cumplir su obligación de cancelar a la demandante las prestaciones sociales, especialmente las relacionadas con cesantías, sobre las cuales quedó claro que la demandada no hizo las consignaciones oportunas a un fondo, como corresponde de conformidad con la ley.

Este hecho fue aceptado por el representante legal de la demandada. Y de ello dieron fe los testigos Ángel María Vargas Medina, quien fue gerente de la emisora entre 2001 y 2013. Laura Durán Llanos, quien prestó servicios a la demandada como auxiliar contable entre 2001 y 2008 y posteriormente como contadora externa desde 2012 hasta 2015. Y finalmente Juan Carlos Almario Cabrera, quien fungió como gerente de la sociedad demandada entre julio de 2013 y noviembre de 2016.

No obstante, el cardinal probatorio arroja de manera nítida que el incumplimiento de la demandada en el pago oportuno de las prestaciones sociales no obedeció a un actuar negligente, repetido y deliberado del empleador, sino a la imposibilidad económica de la empresa de cumplir oportunamente sus obligaciones.

Con las pruebas documentales visibles a folio 25 y 41 se constata que para el año 2005 la emisora Radio Garzón y compañía limitada, inició un proceso de reestructuración empresarial en los términos de la Ley 550 de 1999 mediante el cual llegó a un acuerdo con los acreedores internos y externos para solucionar las obligaciones de la sociedad, a **fin de recuperar la empresa y restablecer su capacidad de pago, de manera que pudiera atender adecuadamente sus obligaciones y proteger el empleo.**

Según lo señalaron los testigos traídos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, desde hace varios años atrás la empresa ha venido atravesando una situación económica bastante difícil, que aún no le ha permitido saldar todas las obligaciones y por lo tanto, dar por terminado el proceso de reestructuración que tenía como vigencia 10 años.

Al respecto, resulta bastante esclarecedor el testimonio del señor Ángel María Vargas Medina. Aunque manifiesta que ha habido mala fe de los directivos de la empresa al no cancelar a la demandante todos los emolumentos laborales de manera oportuna, a renglón seguido da a conocer que la situación económica de la empresa para el año 2013 era tan grave que se vio obligado a ceder sus acciones a la Diócesis de Garzón, porque la preocupación de no poder responderle a sus acreedores, lo tenía en un estado delicado de salud.

Dijo **el testigo y exgerente** de la emisora radial que le angustió y se enfermó al saber que la empresa se podía liquidar. **De manera que se vio en la obligación de dejar sus acciones a la diócesis con el compromiso de que esta asumiera la totalidad del pasivo.**

El testigo dijo claramente que durante el tiempo que fungió como gerente de Radio Garzón, no le fue posible consignar las cesantías a la señora MARTHA LUNA LUNA “por física y total imposibilidad económica”, pues, además, tenía deudas con varias entidades como la electrificadora del Huila que no iban a poder ser saldadas dentro del plazo de la reestructuración.

Según el testigo, la señora MARTHA LUNA LUNA, le requirió verbalmente para que le consignara sus cesantías, agregando que los trabajadores eran conscientes que eso no se podía hacer y así fue aceptado por el personal de la emisora incluyendo a la demandante.

De las palabras del señor Vargas Medina se infiere con toda claridad que, desde antes de iniciarse el proceso de reestructuración empresarial en el año 2005, la emisora Radio Garzón venía atravesando una situación económica bastante compleja que le impedía cumplir oportunamente con sus obligaciones tanto internas como externas.

La exposición del declarante deja en evidencia que desde que él se encontraba ejerciendo como gerente de la sociedad le era económicamente imposible depositar en un fondo las Cesantías de sus trabajadores, pero que ellos, incluyendo la señora MARTHA LUNA LUNA entendían la situación por la que estaba atravesando la empresa.

Aunque el declarante dice que hay mala fe de la emisora, su relato revela que Radio Garzón no demoraba los pagos de manera deliberada, sino como él mismo lo dijo, por física y total imposibilidad económica.

Y es que, sería tal la situación que atravesaba la demandada, que el gerente se vio en la obligación de ceder sus acciones a la Diócesis de Garzón porque su salud ya estaba en declive debido a las preocupaciones que le generaba el estado financiero de la empresa y ver que se acercaba el final de la vigencia del acuerdo de reestructuración y la emisora no llegaba a un punto de equilibrio.

Al revisar el acta número 32 que fue allegada por el testigo como parte de su declaración, se evidencia que para el mes de junio de 2013 la entidad tenía un pasivo importante lo cual constituía una situación desfavorable según lo señala el acta, de conformidad con el informe financiero indicando que ello obedecía a los imprevistos por daños en equipos de transmisión y reparación de la casa donde se hallaban ubicados los transmisores.

Se lee igualmente en el documento que el gerente informa que los compromisos adquiridos para el año 2012 no podían ser cancelados y que la Superintendencia de Sociedades no le había otorgado prórrogas.

En el título referido a la situación económica de la emisora se concluyó que se tenía un activo de \$159.970.302 pesos. Un pasivo de \$201.347.309 pesos y un patrimonio de menos \$41.377.007 pesos, lo que indica, según el acta “que el activo que posee la sociedad no alcanza para cubrir la totalidad del pasivo ya que quedaría por sufragar \$41.377.007 pesos a acreedores, precisando que por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, **en caso de liquidación, esa suma no se tendría que pagar.**

Más adelante se deja sentado en el acta lo relacionado con la renuncia de gerente Ángel María Vagas Medina, se deja constancia que dado el pasivo que queda por cubrir de \$201.347.309 pesos, no se podría hablar de una compra de cuotas sociales dado que tales cuotas implicarían una obligación, por lo que finalmente se **decidió ceder la cuotas a título gratuito a los demás socios, con el compromiso de que la Diócesis asumiera el monto de la deuda.**

El contenido del acta arrimada por el testigo apoya sus declaraciones en el sentido de que la sociedad se encontraba en una situación económica crítica para el momento en que él cedió sus acciones a la diócesis de Garzón, entidad que recibió la emisora con unos pasivos que superaban ampliamente los activos.

Por su parte la señora Laura Durán Llanos quien tuvo conocimiento de la situación económica y financiera de la entidad por haberle prestado servicios como auxiliar contable y contadora, dijo que la empresa entró en un estado de reestructuración en el año de 2005 debido a que la generación de ingresos era difícil y se presentaban dificultades para conseguir y mantener los clientes.

Adujo que para el año 2015 la empresa tenía pérdidas acumuladas desde el 2008 de aproximadamente 130 millones de pesos, agregando que los pasivos eran muy elevados lo que se tenían pasivos con varios acreedores, entre ellos la Electrificado del Huila por el consumo de energía de los transmisores, así como deudas del aporte a seguridad social de los trabajadores, entre otros.

Precisó que en el año 2015 la situación era difícil y que los ingresos provenían sobre todo de campañas políticas, pero que no eran óptimos para generar utilidades, ni eran suficientes para el correcto funcionamiento de la empresa. Indicó que el flujo de caja era muy limitado, que los pagos que se hacían eran muy medidos y programados.

Respecto del conocimiento de la señora MARTHA LUNA LUNA sobre la situación, dijo que la demandante como secretaria tenía acceso a toda la información contable de la empresa.

Nótese cómo las declaraciones de la señora Laura Durán Llanos apoya la versión del señor Ángel María Vargas Medina y dan a conocer que la precaria situación económica en que el señor Vargas Medina entregó la sociedad en el año 2013 no había podido ser superada en el mes de junio de 2015 cuando ella dejó de laborar como contadora en Radio Garzón.

La testigo es clara al señalar que la empresa tenía múltiples deudas que no le permitían funcionar de manera adecuada y que los pagos que se hacían debían ser muy medidos y programados. También deja claro que la demandante tenía pleno conocimiento de la situación en que se hallaba su empleadora, debido a que tenía acceso a los informes y soportes contables de la compañía.

Las declaraciones de Laura Durán Llanos y Ángel María Vargas Medina, coinciden con las manifestaciones de Juan Carlos Almario, testigo llamado por la parte demandada, quien refirió que la emisora Radio Garzón pasaba por una situación económica difícil que era de conocimiento de MARTHA LUNA LUNA y que fue por ese motivo que la empresa no pudo hacer las consignaciones al fondo de cesantías.

Indicó que a sociedad tenía deudas con la electrificadora del Huila y con proveedores de papelería, personal de la parte técnica, entre otros.

Según el testigo la empresa aún no ha podido salir de la situación crítica en que fue recibida por la Diócesis al señor Ángel María Vargas Medina. Adujo finalmente que la Diócesis al recibir la empresa recibió una deuda que aún está luchando por pagar.

Al unísono con tales declaraciones y del contenido del documento visible al folio 106 y 107 que corresponde al acta número 35 de la junta extraordinaria de socios de la emisora Radio Garzón y compañía limitada, fechada el 29 de septiembre de 2016 donde además de designarse nuevo gerente se presentó un balance a 31 de julio que evidencia que el activo de la sociedad es de \$212.718.925 pesos y el pasivo alcanza los \$200.275.882 pesos, dejando como patrimonio la suma de \$12.443.043 pesos. Se deja constancia en el acta de que el pasivo aumentó para el mes de marzo, aumentó de marzo a junio de 177 millones a 194 millones y que el ejercicio arroja cada vez más pérdidas.

De esta manera, a los testimonios aportados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, de la mano con la prueba documental, dejan absoluta claridad de que la falta o mora en el pago de las acreencias laborales por parte de Radio Garzón a la señora MARTHA LUNA LUNA no pueden tenerse como un despido indirecto de la trabajadora, pues se acreditó suficientemente que ello no se debió a un proceder deliberado y sistemático de la sociedad empleadora, sino a una crisis económica y financiera que aún no ha podido ser superada; una crisis que, como lo dijo la contadora, hacía muy difícil el normal funcionamiento normal de la emisora.

Y era de pleno conocimiento de la trabajadora, quien en virtud de su labor como secretaria conocía claramente la imposibilidad en la que se hallaba la compañía de pagar oportunamente sus obligaciones, tanto a sus acreedores internos que serían los trabajadores, como a los externos.

En criterio de este Despacho, atendiendo la autorizada jurisprudencia de la sala de casación laboral en las pruebas practicadas dentro de este proceso, la renuncia que presentó la demandante no puede tenerse como un despido indirecto, sino como una determinación que, de manera libre, voluntaria y espontánea adoptó la trabajadora al ver que su empleadora estaba en total imposibilidad de pagarle oportunamente los emolumentos laborales.

Es de recordar que conforme a lo sostenido por la Corte, para que haya incumplimiento que justifique la terminación del contrato por parte del trabajador por causas imputables al patrono, se requiere que ese incumplimiento sea sistemático sin razones válidas, por tanto, que sea constante, repetido y deliberado, situación que como ya se fundamentó ampliamente no se verificó en este caso.

Por lo anterior, el Despacho resolverá desfavorablemente la pretensión encaminada a obtener indemnización por despido indirecto.

### **En lo que tiene que ver con los emolumentos laborales deprecados.**

En el escrito de demanda la actora solicita se condene a la demandada a pagar lo correspondiente a cesantías causadas desde el 16 de junio de 2003 hasta el 15 de febrero de 2016. Los intereses a la cesantía de los años 2015, 2016. La prima de servicios correspondiente a 2015 y 2016. Y las vacaciones causadas del 16 de junio de 2014 al 15 de febrero de 2016.

En lo que hace relación con las cesantías debe el Despacho señalar que la entidad demandada confesó haber omitido su consignación a un fondo, indicando que se le hicieron pagos parciales de manera directa a la trabajadora.

Sobre este particular hay que señalar que de conformidad con el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el valor liquidado por concepto de cesantías se debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente y **con retroactividad** a nombre del trabajador en un fondo de cesantías que él mismo elija.

Por su parte, el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales de auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo, en los casos expresamente autorizados. Y, si los efectuaren, perderán las sumas pagadas sin que se pueda repetir lo pagado.

Atendiendo la confesión de la parte demandada, es claro que al no haber consignado las cesantías en el fondo, como lo ordena la ley, está en la obligación de pagar la totalidad de los valores causados por este concepto durante la vigencia del contrato laboral, perdiendo lo que hubiere pagado de manera directa a la trabajadora, como en efecto lo hizo conforme a documento obrante a folio 89 donde se visualiza un recibo de pago por valor de \$1.800.000 pesos por concepto de “abono a cesantía consolidada”.

Así las cosas, el Despacho procede a liquidar las cesantías comprendidos entre el 16 de junio de 2003 hasta el 15 de febrero de 2016 en base en el salario mínimo legal vigente para cada anualidad y el auxilio de transporte, valores que, según fue aceptado como un acuerdo por las partes, correspondían a la remuneración de la trabajadora.

Así las cosas, en cuanto a cesantías causadas ente el 16 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 el valor corresponde a \$200.145 pesos.

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004: \$399.600.

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005: \$425.500

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006: \$455.700

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007: \$484.500

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008: \$516.500

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009: \$566.200

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010: \$576.500

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011: \$599.200

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012: \$634.500

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013: \$660.000

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014: \$688.000

Cesantías del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015: \$718.530

Cesantías del 1º de enero al 15 de febrero de 2016: \$95.895

Para un total de \$7.020.770 pesos.

En lo que hace referencia con relación con los intereses a las cesantías en el expediente no se observa prueba de que se hayan cancelado específicamente las correspondientes a 2015 y 2016, por lo que se procede a su liquidación de la siguiente manera:

Intereses a las cesantías por 2015: \$86.224 pesos.

Por el año 2016 \$1.438 pesos.

Para un total de \$87.662 pesos.

En lo que hace referencia a la prima de servicios se dice en la demanda que se adeudan las correspondientes a 2015 y los valores proporcionales de 2016. Por lo tanto, dado que la prueba corresponde a la parte demandada, se liquidan por valor de prima de servicios de 2015 \$718.530 pesos y por 2016 \$97.020 pesos para un total de \$815.550 pesos.

Por vacaciones correspondientes al periodo que va del 17 de junio de 2014 al 15 de junio de 2015 el valor corresponde a \$322.175 pesos.

Y las vacaciones por el periodo que va del 16 de junio de 2015 al 15 de febrero de 2016, el valor corresponde a \$201.091 pesos, para un total de \$523.266 pesos.

Al total de las prestaciones sociales se deben restar los pagos realizados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, como abono a prestaciones sociales confesados por la parte demandante y probados documentalmente. Para el efecto, no se tiene en cuenta el pago de cesantías realizado de manera parcial en vigencia de la relación laboral obrante a folio 89, según lo motivado, ni los pagos obrantes a folio 68 a 84 porque corresponden a pagos realizados en virtud del acuerdo de reestructuración con base en el primer contrato de trabajo que fue **debidamente terminado y liquidado entre las partes.**

Así las cosas, un total de prestaciones sociales sería \$8.447.248 pesos.

Restando \$2.300.000 pesos que fueron abonados el 15 de febrero de 2016 según folio 90; \$200.000 que fueron abonados el 23 de febrero de 2016 según folio 91; \$3.000.000 que fueron abonados el 6 de mayo de 2016 según folio 94. Y un \$1.000.000 de pesos que fue abonado el 16 de marzo de 2016 según folio 92, **el total adeudado por prestaciones sociales asciende \$1.947.248 pesos.**

**En cuanto a las sanciones contempladas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Cabe destacar que conforme a lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en lo referente a la sanción por la no consignación en el fondo de cesantías consagradas en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 del 90, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria, y como tal, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que claran la conducta del empleador.

En el caso bajo examen es cierto que la entidad demandada omitió realizar la consignación de las cesantías de la trabajadora a un fondo como lo ordena la ley, adicionalmente, le dejó de pagar la totalidad de los emolumentos laborales a la fecha de terminación del contrato de trabajo, haciendo abonos parciales entre febrero y marzo de 2016.

Sin embargo, como se explicó ampliamente al momento de analizar el presunto despido indirecto, la mora o falta de pago de las prestaciones sociales no se debió a la negligencia de la entidad empleadora, sino a la imposibilidad económica de cubrir a cabalidad sus obligaciones con los acreedores internos y externos.

Las pruebas, dejaron al descubierto el inmenso esfuerzo que se ha hecho por mantener en funcionamiento la emisora pese a las adversas circunstancias financieras y económicas que atraviesa desde hace más de 10 años y que la llevaron a iniciar un proceso de reestructuración que no ha podido culminar.

Las pruebas revelaron de manera fehaciente que la sociedad ha tratado de ir saldando sus deudas y de reponerse de la crisis económica en que fue entregada a la Diócesis por el señor Ángel María Vargas Medina, quien, como ya se dijo se vio incluso gravemente afectado en su salud como consecuencia de las preocupaciones que le generaba la situación financiera de la empresa.

Para el Despacho ha quedado dilucidado de que la mora en que incurrió Radio Garzón y compañía limitada con el pago de los emolumentos laborales a la demandante, no se debió en manera alguna a la mala fe la sociedad, ni a su intención de defraudar y perjudicar a la trabajadora, sino a la dificultad inmensa de cubrir unos pasivos que llegaron incluso a sobrepasar los activos.

Aunado a ello se debe señalar que aunque la ley no permite el pago parcial de cesantías durante la vigencia de la relación laboral, a menos que sea por las causas taxativamente establecidas en la ley, la jurisprudencia ha señalado que aunque estos pagos se pierden, son indicativos de que el empleador no quiso defraudar al trabajador.

Sobre el punto, conviene citar la sentencia del 14 de septiembre de 2010, radicación 38757 donde la Corte expuso:

“No ha de olvidarse que la imposición de la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no exhibe carácter automático, sino que le son aplicables las mismas consideraciones respecto de la moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, al observarse que la empresa no consignó la cesantía correspondiente al año 2000, sino que le pagó directamente al trabajador, proceder que, aunque ilegal, fue ejecutado por solicitud expresa de éste, es decir, con su anuencia, no es admisible que al compartir entonces responsabilidad con el empleador, se le otorgue al extrabajador una indemnización favorable cuando con su actuar generó, patrocinó, estimuló y aceptó el quebranto de la ley en que incurrió el empleador, el cual, de otro lado, no le ocasionó perjuicios, pues la prestación le fue cancelada, todo lo cual permite avizorar razonadamente la inexistencia de mala fe por parte de la empleadora, al no consignar aquella.”

Por tal razón, el Despacho no encuentra reunidos los presupuestos jurisprudenciales, esto es la mala fe para fulminar condena por sanción moratoria en contra de la demandada, razón por la cual, la pretensión en este sentido será denegada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que tiene que ver con el testimonio del señor Juan Carlos Almario, el Despacho declarará no probada la tacha, toda vez que una vez revisada la declaración revisándola de cara a las declaraciones de los demás testigos, ninguna diferencia importante encuentra el Despacho, de manera que no se observa en el testigo ningún interés protetivo en los resultados del proceso, por lo cual no encuentra entonces el Despacho probada la tacha.

En lo que tiene que ver con las excepciones, conforme a lo expuesto se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, denominadas: MALA FE del demandante, INEXISTENCIA del contrato de trabajo en las fechas aludidas y ENRIQUECIMIENTO sin causa.

Se declarará parcialmente probada la de cobro de lo no debido y probadas las denominadas inexistencia de renuncia provocada e indemnización por despido injusto y buena fe del demandado.

En cuanto a la de prescripción, ésta igualmente está llamada al fracaso, dado que la Sala de Casación laboral ha sido reiterativa en que la prescripción de las cesantías solo comienza a correr desde la fecha de terminación del contrato, pues, por regla general, es en este momento cuando el trabajador tiene el derecho a reclamar dicha prestación.

Al respecto, puede revisarse la sentencia SL18569-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación 49396, magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

En cuanto a las demás prestaciones, las pedidas y concedidas en este fallo, datan del año 2015 en adelante, de tal suerte que no alcanzaron a cumplir el término de prescripción trienal.

En cuanto a las costas procesales, vistas los resultados del proceso y atendiendo las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán las costas de la primera instancia a cargo de ambas partes en un 50%, dado que salieron abantes parcialmente las pretensiones y de igual forma las excepciones.

Como agencias en derecho, se fijará el valor de \$2.950.868 pesos, que equivalen a cuatro salarios mensuales legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: DECLARAR que, entre MARTHA LUNA LUNA en calidad de trabajadora y Emisora Radio Garzón y compañía limitada, **S. en C.**, en reestructuración, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces como empleadora, se verificó un contrato de trabajo entre el 16 de junio de 2003 y el 15 de febrero de 2016.

Segundo: CONDENAR a la demandada Emisora Radio Garzón y compañía limitada, **S. en C.**, en reestructuración, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a pagar a la **demandada** MARTHA LUNA LUNA la suma de \$1.947.248 pesos por concepto de prestaciones sociales insolutas.

Tercero: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo motivado.

Cuarto: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas MALA FE del demandante, inexistencia del contrato de trabajo en las fechas aludidas, enriquecimiento sin causa y prescripción.

DECLARAR parcialmente probada la de cobro de lo no debido y probadas las denominadas inexistencia de renuncia provocada, indemnización por despido injusto y buena fe del demandado.

Quinto: DECLARAR NO PROBADA la tacha en contra del testigo Juan Carlos Almario.

Sexto: CONDENAR en costas de la primera instancia a cada una de las partes en un 50%. Como agencias en derecho se fija el valor de \$2.950.868 pesos.

De la anterior decisión quedan las partes legalmente notificadas es estrados. Contra la misma procede el recurso de apelación. Tiene el uso de la palabra, el apoderado de la parte actora.